

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA
LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

AVISA

Que mediante fallo calendado el 08 de febrero de 2019, en Sala presidida por la H. Magistrada Doctora LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, dentro de la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2019-00019-00 formulada por RICHARD HERNANDO MARTÍNEZ ARANGO en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dispuso:

Aprobado según Acta N° **011** del 8 de febrero de 2019.

Procede el Tribunal Superior de Bogotá a resolver la acción de tutela promovida por el señor **RICHARD HERNANDO MARTÍNEZ ARANGO** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante la cual solicita la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre y a la propiedad, en consecuencia, pide ordenar la corrección de su certificado de antecedentes registrando el verdadero alcance la condena impuesta en su contra, de 24 meses de prisión y no 24 años como consta en el certificado.

Según el accionante para el año 2002 fue investigado por el delito de estafa y sancionado en sentencia cuya ejecutoria se produjo el 13 de agosto de 2010. En la Procuraduría General de la Nación, erradamente consta una pena principal de 24 años de prisión y la accesoria de prohibición para el ejercicio de derechos civiles y políticos por el mismo término, razón por la cual, solicitó a la entidad corrección del registro pero la respuesta entregada fue negativa aduciendo responsabilidad de otras entidades, actuación lesiva de sus derechos fundamentales por ser una condena actualmente extinguida.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela se admitió a trámite mediante auto del veintiocho de enero de dos mil diecinueve y a fin de garantizar el derecho de contradicción, ordenó notificar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y vincular a los juzgados **OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, VEINTIDÓS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**

MEDIDAS DE SEGURIDAD y SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ.

En respuesta al reclamo constitucional, la Procuraduría General de la Nación aportó informe y solicitó desestimar las súplicas del tutelante, con ese fin se remitió puntualmente al artículo 174 del Código único disciplinario (ley 734 de 2002), afirmando que *"a la Procuraduría únicamente le compete adelantar los trámites administrativos para el registro de las decisiones judiciales y demás reportes que se hagan por parte de las autoridades que cuenten con funciones de carácter disciplinario y judicial"*

Según la explicación de la entidad accionada, *"se realizó el registro de la sentencia condenatoria proferida e informada en contra del accionante, **RICHARD HERNANDO MARTÍNEZ ARANGO**, consistente en prisión de 24 años e inhabilidad para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por la comisión del delito de estafa, cuya fecha de ejecutoria según lo informado por el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ fue el 13/06/2010."*

El JUZGADO VEINTIDÓS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, indicó: "1. Revisada la información contenida en la página de la rama judicial, se advierte que se relaciona con la ejecución y vigilancia de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de descongestión de Bogotá, adiada 30 de julio de 2010, mediante la cual se condenó a Richard Hernando Martínez Arango a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, multa de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes y al pago de perjuicios materiales por la suma de tres millones doscientos ochenta mil y dos mil quinientos pesos (\$3.285.500). También le impuso las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de estafa y le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. El 17 de noviembre de 2015, el extinto Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá (hoy juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), decretó la extinción por prescripción de la pena impuesta y rehabilitó al accionante en el ejercicio de derechos y funciones públicas y ordenó la elaboración de las respectivas comunicaciones.

3. El 10 de julio de 2017 el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad diligenció el formato "Registro de Novedades de Sanciones Penales – (REG-GD-SI-008)" de la Procuraduría General de la Nación, con el cual se informó todo lo pertinente al proceso que se llevaba en contra del sentenciado Martínez Arango. El documento mismo fue

radicado en la sede de esa entidad el 30 de octubre de 2017, tal como se evidencia en la copia del referido documento que se adjunta.”

Con la evidencia de haber realizado todas las gestiones para corregir y actualizar el registro de la sanción de manera adecuada, solicitó desvincular a la entidad última entidad del trámite constitucional actual.

CONSIDERACIONES

La competencia del Tribunal para conocer del reclamo constitucional promovido por **RICHARD HERNANDO MARTÍNEZ ARANGO** frente a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, está determinada en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, modificatorio del Decreto 2591 de 1991.

Fundamento constitucional de la acción de tutela es el artículo 86 de la Carta Política, norma según la cual, toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados por la Ley.

El amparo pretendido en este caso denuncia agravio al buen nombre del accionante por cuenta de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al negar la solicitud de rectificación del registro de antecedentes, imponiendo la necesidad de establecer si resultan afectados los derechos de **RICHARD HERNANDO MARTÍNEZ ARANGO**, con el hecho de mantener anotaciones de carácter sancionatorio en principio inconsistentes con la realidad certificada por las autoridades judiciales vinculadas al presente trámite.

De las respuestas y documentación aportada por las entidades vinculadas se destaca en el folio 18 del expediente, el certificado de antecedentes de fecha 30 de enero de 2019, correspondiente a **RICHARD HERNANDO MARTÍNEZ ARANGO**, registra como anotación inhabilidad para el ejercicio de cargos y funciones públicas a partir del 13 de junio de 2010 vigente hasta el 12 de junio de 2020.

La Procuraduría General de la Nación autorizada por la Ley 734 de 2002, es la autoridad competente para llevar el registro de las sanciones impuestas a los ciudadanos, que impliquen inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas y tal como dispone el artículo 174 de *“las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex*

servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1º. del artículo 38 del Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.”(Subrayas fuera del texto).

Del informe presentado por el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el numeral tercero señala: "3. El 10 de julio de 2017 el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad diligenció el formato "Registro de Novedades de Sanciones Penales – (REG-GD-SI-008)" de la Procuraduría General de la Nación, en el cual se informó todo lo pertinente al proceso que se llevaba en contra del sentenciado Martínez Arango. El mismo fue radicado en la sede de esa entidad el 30 de octubre de 2017, tal como se evidencia en la copia del referido documento que se adjunta.", documento visto al folio 35 de la actuación en el formato REG-GD-SI-008, perteneciente a la Procuraduría General de la Nación, radicado en esa entidad el 30 de octubre de 2017, registro del término de la sanción correspondiente a 2 años, así como la prescripción decretada.

El artículo 15 constitucional consagra el derecho fundamental de Habeas Data, y otorga a las personas el derecho preservar su intimidad personal, familiar y el buen nombre, así mismo consagra el derecho a conocer, actualizar y rectificar la información recogida sobre cada persona en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Sobre la indicada garantía ius fundamental, la Corte constitucional considera que, "(...) puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental."¹

Con apoyo en las subreglas decantadas por la doctrina constitucional y en garantía del derecho fundamental de habeas data, es exigible a las entidades fidelidad, corrección o actualización en los datos consignados sobre los particulares en este caso en el registro de antecedentes disciplinarios de **RICHARD HERNANDO MARTÍNEZ ARANGO**, quien a pesar de haber incurrido en conductas penalmente reprochables, según la información suministrada por él, la autoridad judicial decretó la prescripción de la sanción impuesta y aun cuando el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, reportó la novedad a la Procuraduría General de la Nación, el registro no se actualizó o hizo la corrección, afectando de esa manera el derecho constitucional consagrado en el artículo 15 Constitucional.

Verificada la afectación ius fundamental, es necesario tutelar el derecho fundamental de Richard Hernando Martínez Arango ordenando actualizar y rectificar las informaciones recogidas en el registro y archivos de la Procuraduría General de la Nación, con fundamento en las decisiones del Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por medio del formato REG-GD-SI-008 de fecha 25 de julio de 2016.

En consecuencia, se concederá el amparo reclamado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Habeas Data de **Richard Hernando Martínez Arango**. En consecuencia, se **ORDENA** a la Procuraduría General de la Nación, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, registre en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-167 de 2015, M. P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

Inhabilidad -SIRI-, la corrección de la información del accionante, de acuerdo a lo reportado por el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en formato radicado ante esa entidad el 30 de octubre de 2017, esto es, que el tiempo de prisión al que se le condenó, como la prohibición de ejercer derechos civiles y políticos fue de 24 meses y no 24 años y de igual manera que la pena se encuentra prescrita.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

CUARTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

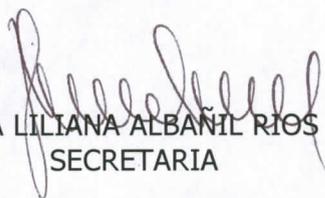
Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

- **FERNANDO CARRILLO – PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**
- **RICHARD HERNANDO MARTÍNEZ ARANGO**
- **JUZGADO 8º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
- **JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
- **JUZGADO 7º PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

SE FIJA EL 12 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 8:00 A.M

VENCE: EL 12 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 5:00 PM


ANA LILIANA ALBANIL RIOS
SECRETARIA